



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 194
SANTIAGO, 08 MAR. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 196, 220 y demás pertinentes del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta Nº 2064, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de dicha función, y con el objeto de examinar el cumplimiento de los plazos establecidos por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante COMPIN, en el pago de los subsidios por incapacidad laboral reclamados de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. Nº 3/84, de Salud, se dispuso realizar una fiscalización a Isapre Vida Tres S.A., entre los días 24 de abril y 9 de julio de 2012.
3. Que para dichos efectos se consideró una muestra de 125 resoluciones notificadas a la isapre entre los meses de diciembre de 2011 y mayo de 2012, abarcando casos tramitados tanto en la Casa Matriz de la aseguradora, como en las sucursales que dicha entidad mantiene en las ciudades de Concepción, Temuco y Puerto Montt.
4. Que, en el examen efectuado en Casa Matriz, sobre una muestra de 16 casos, se constató que en uno de ellos la isapre pagó extemporáneamente los subsidios de licencias médicas resueltas por la Compin a favor del afiliado RUN Nº 12.832.288-4.

Al respecto, y mediante correo electrónico de 13 de julio de 2012, la isapre indicó que para este caso no se autorizó el pago de las licencias médicas, por haber interpuesto un recurso de reposición en contra de la respectiva resolución dictada por la Compin.

5. Que, en lo que atañe a las sucursales de la isapre, sobre una muestra de 109 casos, se detectaron dos resoluciones Compin, en que el monto de los respectivos subsidios fueron puestos extemporáneamente a disposición del afiliado y dos resoluciones Compin que aún no habían sido pagadas a la fecha del examen, a pesar de encontrarse vencido el plazo para ello, todas correspondientes al cotizante RUN Nº 8.490.059-1.

En relación con dichas licencias médicas, la isapre explicó mediante correo electrónico de 16 de junio de 2012, que la extemporaneidad de los pagos se debió a que presentó recursos de reposición en contra de las respectivas resoluciones dictadas por la COMPIN.

6. Que, producto de los mencionados hallazgos y mediante el Ordinario IF/Nº 6195, de 9 de agosto de 2012, se formuló cargos a la Isapre Vida Tres S.A., por incumplimiento del plazo establecido por la COMPIN, en el pago de los subsidios por

incapacidad laboral reclamados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. N° 3/84, de Salud, en relación con los casos detectados.

7. Que, mediante carta de 22 de agosto de 2012, la Isapre Vida Tres S.A. formuló sus descargos, en los términos que se indican a continuación:
 - a) Las tres licencias médicas correspondientes al cotizante RUN N° 12.832.288-4, fueron pagadas mediante vale vista el día 29 de mayo de 2012, el que fue cobrado por el afiliado el 7 de junio de 2012, es decir 10 días después de tener los recursos a su disposición, lo que permite presumir razonablemente que el atraso en el pago no le generó ningún perjuicio, ya que de lo contrario, el cobro habría sido inmediato.
 - b) Respecto de las cuatro licencias médicas correspondientes al cotizante RUT N° 8.490.059-1, éstas fueron rechazadas en definitiva por la Resolución Exenta N° 505 de 2012, de la COMPIN Regional de la Seremi Región de Los Lagos, fundándose en el hecho que el cotizante no tenía vínculo laboral. Sin perjuicio de lo anterior, las licencias médicas números 36375173 y 36076482, fueron pagadas por la Isapre el 21 de febrero de 2012.
 - c) El fundamento del cargo formulado dice relación con un aspecto de procedimiento de carácter adjetivo, como lo es el incumplimiento de un plazo de orden administrativo. Sin embargo, la fijación de ese plazo tiene por objeto dar cumplimiento a una norma sustantiva que debe ser el resultado del conocimiento y análisis cabal de los antecedentes sometidos a la resolución de la COMPIN, como lo son, la procedencia de los beneficios de licencia médica y subsidio que establece la legislación para los trabajadores aquejados de una incapacidad laboral temporal.

En ese orden de ideas, para la procedencia de una licencia médica deben confluír dos elementos, por una parte, la existencia de una enfermedad común, y por la otra, que se acredite la actual calidad de trabajador, toda vez que su objeto es justificar la ausencia al trabajo y obtener el subsidio que reemplaza la remuneración durante ese período.

En el caso del cargo formulado, lo expuesto ha quedado demostrado, ya que luego de un acabado estudio de los antecedentes, la COMPIN, mediante Resolución fundada citada en el punto anterior, determinó rechazar numerosas licencias médicas del afiliado justamente por no reunir los requisitos de fondo que la legislación vigente establece para la procedencia del beneficio en cuestión.

En consecuencia, el pago del subsidio correspondiente a dos de las licencias médicas, es ilegítimo por carecer de los elementos que le confieren la causa legal para su procedencia.

8. Que, en cuanto al primer descargo, cabe señalar que la circunstancia que el cotizante RUN N° 12.832.288-4, haya cobrado el vale vista 10 días después que la isapre lo pusiera a su disposición, no justifica el incumplimiento de una norma objetiva por parte de la isapre, ni tampoco permite presumir que no hubo perjuicio para el afiliado, toda vez que la medición de éste debe efectuarse al momento en que originalmente debió estar a su disposición el pago y la autorización de la licencia médica, constituyéndose de esta forma en un perjuicio que la COMPIN reparó mediante la resolución que ordenó a la isapre pagar el subsidio y autorizar las licencias médicas correspondientes.
9. Que, respecto del segundo descargo, referente al caso del cotizante RUN N° 8.490.059-1, consta que con posterioridad a la fecha de la fiscalización, la COMPIN correspondiente a la Región de Los Lagos, mediante Resolución Exenta N°505 de 19 de julio de 2012, acogió el recurso de reposición presentado por la isapre, anulando lo dictaminado originalmente y manteniendo lo resuelto por la isapre en orden a la inexistencia del vínculo laboral, a pesar de lo cual la isapre ya había pagado dos licencias médicas de las cuatro reclamadas.

Sin embargo, independientemente del resultado final de los recursos de reposición presentados, la isapre incurrió en una infracción cierta y objetiva al no cumplir lo dictaminado originalmente por la respectiva COMPIN, sin haber una orden de no innovar sobre la materia, estando obligada a ajustarse a lo establecido en el artículo 43 del D.S. N°3, de 1984, de Salud.

10. Que, en relación con el tercer descargo, cabe argumentar que las instituciones de salud previsional se encuentran obligadas a acatar lo que la COMPIN respectiva determine en cuanto a los reclamos interpuestos ante ellas, por rechazo total o parcial de pagos de los referidos subsidios, según lo dispone expresamente tanto el artículo 194 del D.F.L. N°1, de Salud, de 2005, como el artículo 43 del D.S. N°3, de 1984, de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, estableciendo estas normas que la referida Comisión conoce en única instancia del reclamo, siendo su decisión obligatoria para las partes y debiendo la Isapre cumplir con los plazos, condiciones y modalidades que fije la misma resolución dictada al efecto.
11. Que, la normativa vigente en cuanto al cumplimiento de las resoluciones COMPIN, no establece excepciones, disponiendo el artículo 57 de la Ley 19.880 que "la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado", de tal manera que la isapre, al interponer el recurso de reposición, no suspende con ello el pago ordenado por la resolución de la COMPIN.
12. Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que el cumplimiento de la obligación de pagar los subsidios por incapacidad laboral en los plazos instruidos por la COMPIN, es de vital relevancia para los beneficiarios, toda vez que el subsidio en cuestión reemplaza la remuneración de los afectados, los que se vieron privados del pago por una decisión de la isapre, que posteriormente fue modificada por la COMPIN respectiva. En este sentido, es contrario al bien jurídico protegido por el subsidio, esto es, la subsistencia del trabajador y su familia, el hecho de suspender el cumplimiento de la resolución COMPIN, y resulta más grave suspender y retardar el pago de un subsidio que finalmente se deberá pagar, a que el ente pagador del subsidio se vea en la situación de tener que obtener la devolución de las sumas pagadas, en el evento que su recurso sea acogido.
13. Que, por las razones expuestas precedentemente, no procedía que la isapre incumpliera su obligación de pagar los subsidios por incapacidad laboral a los cotizantes, dentro del plazo dispuesto por las respectivas COMPIN, por el hecho de haber interpuesto recursos en contra de las resoluciones que lo ordenaban, y, por tanto, sus argumentos no permiten excusar el incumplimiento de la normativa vigente.
14. Que, las irregularidades referidas revisten el carácter de una falta grave por parte de la isapre, puesto que ésta, de manera consciente y deliberada, ha incumplido lo ordenado por la COMPIN, con pleno conocimiento de las consecuencias que de ello se podía derivar, y además, se ha afectado sin fundamento legal los derechos de los cotizantes.
15. Que, en consecuencia, a juicio de esta Autoridad, la irregularidad a la normativa detectada, amerita una sanción en los términos del artículo 220 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, el que en su inciso primero preceptúa: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
16. Que, en virtud de lo señalado precedente, y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Vida Tres S.A. una multa de 400 UF (cuatrocientas unidades de fomento), por los hechos irregulares descritos en el cuerpo de esta Resolución Exenta.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE,



ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

h. p. e.
MPA/MPA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Vida Tres S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.